

#5088

6/10/76

Junio 8/49

Proy. de ley, mediante el cual se modifica el artículo 1 de la Ley No. 1922, del presente año, que estableció un impuesto adicional sobre las bebidas gaseosas producidas y vendidas por fábricas movidas por fuerza motriz.

6 Pizgas

01408

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
21 de junio de 1949.-

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 87 de fecha 8 del corriente y del anexo proyecto de ley, mediante el cual se modifica el artículo 1 de la Ley No. 1922, del presente año, que estableció un impuesto adicional sobre las bebidas gaseosas producidas y vendidas por fábricas movidas por fuerza motriz.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

8/10/49



2da. Lect
21 de junio/49

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Núm. 0087

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

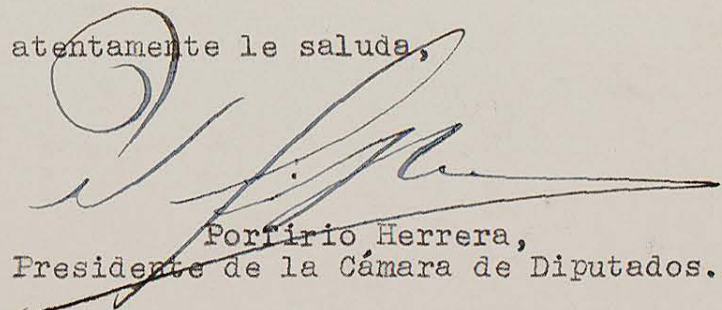
8 JUN 1949

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 1 de la Ley No.1922, del presente año, que estableció un impuesto adicional sobre las bebidas gaseosas producidas y vendidas por fábricas movidas por fuerza motriz.

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

NN

21/10146



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 21505

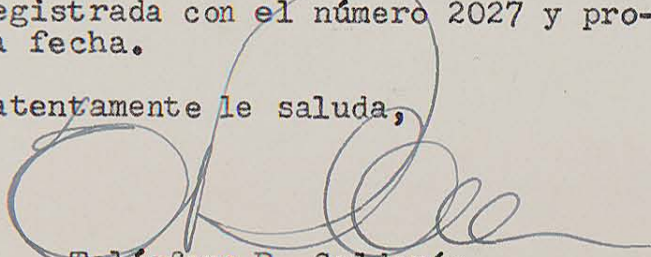
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de junio de 1949.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Al avisar a usted recibo de su comunicación número 1407 de fecha 21 de junio en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, cúpleme informarle que la Ley votada recientemente por el Congreso Nacional, en virtud de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley No. 1922, del presente año, que estableció un impuesto adicional sobre las bebidas gaseosas producidas y vendidas por fábricas movidas por fuerza motriz, ha sido registrada con el número 2027 y promulgada en esta misma fecha.

Muy atentamente le saluda,



Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/ff.

2150560

01407

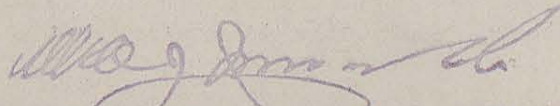
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
21 de junio de 1949.

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, la Ley mediante la cual se modifica el artículo 1 de la Ley No. 1922, del presente año, que estableció un impuesto adicional sobre las bebidas gaseosas producidas y vendidas por fábricas movidas por fuerza motriz.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

91/10559



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 1922, promulgada el 4 de Febrero del año en curso, y publicada en la Gaceta Oficial No. 6892, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.- Se establece por la presente ley un impuesto de dieciocho centavos oro por cada caja de veinte y cuatro medias botellas de 36 centilitros o menos de bebidas gaseosas que sean producidas, vendidas o despachadas por fábricas movidas por fuerza motriz.

Párrafo I.- En caso de que las fábricas utilicen otros envases o medidas mayores, el impuesto deberá pagarse proporcionalmente.

Párrafo II.- Este impuesto es adicional a los impuestos generales que gravan actualmente esta clase de productos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 86 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Federico Nina hijo,

Manuel Emilio Manita,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SEGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el articulo 1 de la Ley No. 1928, promulgada el 14 de febrero del año en curso, y publicada en la Gaceta Oficial No. 5027, para que diga así: "Art. 1.- Se establece por la presente ley un impuesto de diez por ciento sobre los ingresos brutos de las personas físicas que obtengan ganancias por actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de explotación de recursos naturales, y sobre los ingresos brutos de las personas jurídicas que obtengan ganancias por estas actividades."

Artículo XI.- Este impuesto es adicional a los impuestos que gravan actualmente este clase de ingresos.

Artículo XII.- Este impuesto se aplicará a los ingresos brutos de las personas físicas, obtenidos de las actividades mencionadas en el artículo anterior, y a los ingresos brutos de las personas jurídicas, obtenidos de las actividades mencionadas en el artículo anterior.

7.º LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 167
Ord. 19 49

en el folio..... del libro letra.....
No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Seno

y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios y medio por línea.

Ciudad Trujillo, de 1949
Lefe de la Ley No. 1928



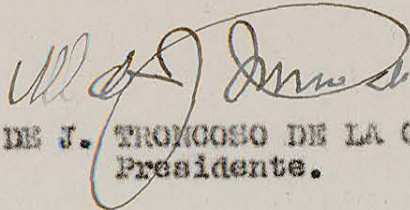
CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el Art. 1 de la Ley No. 1922
sobre bebidas gaseosas.

ASUNTO

PAG. 2.-

Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos
cuarenta y nueve, años 106 de la Independencia, 86 de la Restauración y
20 de la Era de Trujillo.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.


AGUSTIN ARISTY,
Secretario.


GERARDO SORIANO,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

LEY que modifica el Art. 1 de la Ley No. 1038
sobre Bajas Especiales.

ASUNTO

PAG. 2.-

En el día de la fecha, los señores Senadores, en sesión pública, han aprobado y acordado, en su totalidad, la Ley que modifica el Art. 1 de la Ley No. 1038 sobre Bajas Especiales, en los términos siguientes:

[Faint signature]
M. DE LA TORRE DE LA CUNHA
Presidente

[Faint signature]
SENADO
SECRETARÍA

7^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 4650
Art. 19 X9

en el folio 50 del libro letra X de Decretos votados por el Senado

y consta de 20 hojas escritas en máquina a razón de dos en cada línea.

Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1949

[Signature]
P. de las Ordenes del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 1922, promulgada el 4 de Febrero del año en curso, y publicada en la Gaceta Oficial No.6892, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.- Se establece por la presente ley un impuesto de dieciocho centavos oro por cada caja de veinte y cuatro medias botellas de 36 centilitros o menos de bebidas gaseosas que sean producidas, vendidas o despachadas por fábricas movidas por fuerza motriz.

Párrafo I.- En caso de que las fábricas utilicen otros envases o medidas mayores, el impuesto deberá pagarse proporcionalmente.

Párrafo II.- Este impuesto es adicional a los impuestos generales que gravan actualmente esta clase de productos".

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia; 86 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:


Federico Nina hijo.


Porfirio Herrera


Manuel Emilio Nanita,
Secretario Interino.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO. - Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 1972, promul-
gada el 4 de febrero del año en curso, y publicada en la Gaceta O-
ficial No. 5293, para que diga del siguiente modo:
"Art. 1. - Se establece por la presente ley un impuesto
de diezmos sobre las ventas de cada caja de veinte y cuatro
cajas de azúcar de 20 onzas netas o menos de peso
bruto que sean producidas, vendidas o transportadas
por fábrica alguna por tierra firme.
Artículo 2. - En caso de que las fábricas azucareras
avanzadas o nuevas reporten, el impuesto sobre los
productos.
Artículo 3. - Este impuesto se aplicará a los productos
generados que gravan actualmente para el caso de ventas
de azúcar.
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en San
Pedro de Macoris, Distrito de Santo Domingo, a las diez y seis
horas del día de mayo del año de mil noventa y seis.

7-2 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 16 del 1919

en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de.....
hojas escritas en máquina o razón de dos espacios
interlineales

Ciudad Trujillo, de
Jefe de las Oficinas en
[Signature]



LEGISLATURA
REGISTRADA con el Número.....
en el folio..... del Libro Letra..... de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de.....
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de Junio 1919
[Signature]
Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados